

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN 2021-00019**  
**DENUNCIANTE: MURILLO HUERTAS YOLANDA**  
**DENUNCIADO: VARGAS AREVALO JORGE ELIECER**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaría segunda de Chapinero, mediante la cual se resolvió el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección de la referencia, en la que se impuso como sanción al accionado, multa convertible en arresto.

**ANTECEDENTES**

El 16 de diciembre de 2010 se impuso medida de protección definitiva a favor de Yolanda Murillo Huertas y en contra de su ex compañero sentimental, Jorge Eliecer Vargas Arévalo, y se hicieron las advertencias en caso de incumplimiento.

El 11 de agosto de 2020, la accionante informó sobre nuevos hechos de agresión acaecidos en su contra por parte del incidentado, ante lo cual se dio inicio al trámite de incumplimiento.

En audiencia del 31 de agosto de 2020 se escuchó a las partes y se suspendió la audiencia a la espera de citar a testigos presenciales de los hechos.

El 14 de septiembre de 2020, tras practicar las pruebas que estimó pertinentes para resolver el asunto bajo su conocimiento, la Comisaría declaró probado el primer incumplimiento de Jorge Eliecer Vargas Arévalo a la medida de protección, y le impuso como sanción una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

**DECLARACIONES DE PARTE**

Yolanda Murillo Huertas denunció que el accionado: *“El día 2 de agosto de 2020 siendo las once de la mañana, el señor JORGE ELICER VARGAS AREVALO, me agredió dándome un puño en la cara cuando yo intentaba separar a mi hija Yeily Yolanda Vargas Murillo y a la compañera de dicho señor porque tuvieron una pelea porque ella me escupió en la cara, el señor Jorge Eliecer nos trató de perras, triple hijueputas que nos iba a sacar como sea de la casa donde vivimos y que eso no se iba a quedar así, el señor JORGE ELICER VARGAS AREVALO me agrede frecuentemente junto con su compañera y me amenaza, me ha calumniado, causando un daño psicológico, a mí y a mis hijos, se había ido de la casa y regreso para perturbarme y acabar con mi tranquilidad...Solicito que lo desalojen a el señor JORGE ELICER VARGAS AREVALO.. constantemente me agrede y me amenaza, igual que la señora que trajo a vivir en mi casa, ha incumplido la medida de protección todo el tiempo”.*

En audiencia se ratificó y agregó: *“Constantemente me dice que quiere a su pareja actual porque si tiene una cola grande, yo ya no puedo sacar el niño a la calle, porque él es riéndose de uno, que él va a preferir una de veinte a una de cincuenta, esto se está saliendo de control, él no respeta, él no acata ni juzgado, ni fiscalía, ni comisaria, él ya estuvo detenido, pero ni él ni la esposa respetan”.*

Jorge Eliecer Vargas Arévalo declaró: *“No todo es falso, siendo las 10:30 de la mañana me dirijo a salir con mi compañera, llevando ella el niño, íbamos llegando y llego una volqueta, llegó la señora y Yeily Yolanda, de un taxi se bajaron y entre juntas agredieron a mi compañera, le jalaban el pelo, la soltaron porque el niño lloró, la señora aquí presente me pegó una patada en un tobillo, me arrancaron el zapato, en el momento que me arrancaron el zapato, ella me agredió con una bolsa, le dije al hijo coja a esa señora y le dije porque no aceptan que tienen que desocupar esto (la vivienda que comparten en común), porque ya salió el veredicto del juzgado y la señora ahí se regó, me trato lo peor, a mi compañera lo mismo, a mi compañera le dieron quince días de incapacidad y al bebe tres días de incapacidad porque alcanzaron a agredir al bebe entre juntas, ese día llegamos a las tres de la tarde de medicina legal y nos recostamos, a las 4 de la tarde llegaron a ingerir licor porque tienen una venta de cerveza clandestina, cada ocho días es un problema ahí en la casa, entonces llegaron a las 4 de la tarde, tipo once empezaron a echar vainas, que son oportunistas que hijueputas que lacras, que oportunistas, que lastima que no tuvieron cuchillo o sino le hubieran hecho peor a mi acompañante, a las 4 de la mañana la menor se entró para el apartamento, la señora aquí presente quedó por fuera y le gritaba a la menor, por perra la dejó el marido por irse con el mozo...al respecto de la casa ya una orden de desalojo por parte de la alcaldía, ya hay una orden del juzgado 20 de familia, ellas tienen que desocupar el predio, el predio ni es mío es de mi hermana ahí se vendieron fue las mejoras, las incapacidades que ellas tienen fue porque ellas mismas se agredieron, la fecha es del 6 de agosto y el problema fue el 2 de agosto..tengo testigos y ellos no vienen porque la señora es muy grosera, capaz que no vienen porque luego le buscan problemas”*

## DOCUMENTALES

Denuncia bajo juramento incoada por Yolanda Murillo Huertas, Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF-.

## CONSIDERACIONES

Es competente este juzgado para conocer del grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone sanciones por incumplimiento a las medidas de protección, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000.

Son ingredientes esenciales para lograr el ideal de una familia, entre otros, la armonía, el entendimiento, el respeto y el afecto, por lo que corresponde al Estado sancionar las conductas que afecten la integridad física y moral de las personas integrantes del núcleo familiar, a través de los mecanismos idóneos establecidos por la ley.

Es así como en desarrollo del artículo 42 constitucional y con el fin de velar por la armonía de la unidad familiar, el Legislador expidió la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 que la modificó y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, cuya finalidad

consiste en prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas de diferente orden, como educativas, protectoras y sancionatorias, garantizando en lo posible, los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.)

En cuanto a la violencia intrafamiliar, ha reiterado la Corte Constitucional:

*“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad”<sup>1</sup>*

*“...en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada (art. 42) el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)”<sup>2</sup>.*

Los actos de violencia intrafamiliar se presentan de múltiples formas, *“cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”<sup>3</sup>*. En otros casos, mediante maltrato psicológico, siendo este *“una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada”* que *“...tiene fuertes implicaciones individuales y sociales”*, y se manifiesta en la víctima con sentimientos de *“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”<sup>4</sup>*.

El artículo 5° de la Ley 294 *ut supra*, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, faculta al Comisario de Familia para imponer medidas definitivas de salvaguarda a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar; y que su ocurrencia se haya presentado dentro del lapso contemplado en el artículo 5° de la citada Ley 575, esto es, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de solicitud de medida de protección, o de superarse este lapso, debe reiterarse la conducta.

Pero como esas órdenes de protección pueden ser quebrantadas, el legislador consagró en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 11 de la Ley 575 de 2000: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”*

<sup>1</sup> Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz. art. 5°

<sup>2</sup> Sentencia C- 652/97 M.P. Naranjo Mesa, Vladimiro

<sup>3</sup> Pedro Alfonso Pabón Parra. Comentarios al nuevo Código Penal Sustancial. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 351

<sup>4</sup> Sentencia T-967 de 2014. Expediente T-4143116. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

*Las sanciones por incumplimiento... se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”*

Entre las sanciones a imponer en caso de incumplimiento, el artículo 7º ibídem consagra: multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, si aquél se da por primera vez; y, arresto entre 30 y 45 días, si se repitiere dentro del plazo de dos años.

En el presente asunto, las diligencias se originaron a partir de la denuncia realizada por Yolanda Murillo Huertas, por hechos de violencia intrafamiliar provenientes de su ex conyugue, el señor Jorge Eliecer Vargas Arévalo.

Del acopio probatorio se advierte, tal como lo denunció la accionante, que el convocado ha incurrido en hechos de violencia intrafamiliar, conducta con la cual, ha infringido las órdenes de la Comisaría tendientes a salvaguardar la integridad y unidad familiar.

La versión de Yolanda Murillo Huertas es consistente en cuanto a la afectación que le genera el comportamiento de su compañero sentimental, así lo revela en la solicitud de incumplimiento, la ratificación de cargos ante la autoridad de origen, y el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF-, donde se evidencian las lesiones físicas de las cuales fue víctima la accionante.

En lo que respecta al informe de clínica Forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF-, se dictaminó que la señora Yolanda Murillo Huertas: *“presenta edema leve, no crepitación en dorso nasal. Lesión contundente con incapacidad médico legal de seis (6) días”*, es decir se encontraron lesiones físicas al momento de la exploración médico legal, lesiones que coinciden con su relato y donde ratifica que las agresiones fueron propinadas por parte de Jorge Eliecer.

Es decir que los sucesos narrados por la accionante ante la Comisaría, y en la valoración realizada en Medicina Legal, coinciden en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que han ocurrido los hechos que dieron origen a este trámite incidental.

Se resalta que la hija de la víctima, señora Yeli Yolanda Vargas presentó denuncia por el delito de violencia intrafamiliar agravado ante la Fiscalía General de la Nación contra Jorge Eliecer por las agresiones anteriormente descritas, por lo que, desde el punto vista penal, dicha autoridad será la encargada de adelantar la correspondiente investigación por los hechos en los que se vio involucrada esta tercera persona.

En cuanto a los descargos de Jorge Eliecer Vargas Arévalo, si bien no reconoció las agresiones a él endilgadas, lo cierto es no aportó ni solicitó pruebas tendientes a desvirtuar las afirmaciones de la denunciante; por lo que, con los restante elementos de juicio obrantes en la actuación, se tiene por acreditado el incumplimiento de la medida de protección, lo que de contera lo hace acreedor de las sanciones de ley.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia resalta *“[E]l deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de*

*un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo”<sup>5</sup> –destaca el juzgado-*

En este orden acoge este despacho el administrar justicia desde la Perspectiva de Género, en la necesidad de *“combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad”<sup>6</sup>*

En cuanto a la solicitud de desalojo incoada por la actora, téngase en cuenta, tal como consideró la Comisaría de Familia, que este aspecto fue objeto de estudio por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá dentro del proceso de divorcio de los aquí intervinientes, por lo se trata de un asunto inherente a dicho proceso que no admite análisis en esta instancia.

Finalmente, como quiera que en el curso de las diligencias, el señor Jorge Eliecer informó que presuntamente ha sido víctima de violencia intrafamiliar por la aquí beneficiaria de la medida, se recuerda que la autoridad de origen, en trámite independiente a este, tramitó medida de protección a favor del prenombrado.

Así las cosas, se confirmará la decisión de la Comisaría de Familia en el asunto de la referencia, máxime si se tiene en cuenta el derecho de las mujeres a vivir libre de violencias<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución del 14 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaria segunda de Chapinero, mediante la cual se decidió el primer incidente de incumplimiento.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el proceso a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-027/17. Expediente T-5.742.929. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

<sup>6</sup> Sentencia T-338-18. Expediente T-6.702.009. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Artículo 3 Convención de Belém do Pará. Esta convención establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

**Firmado Por:**

**Monica Sanchez Sanchez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 26 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af56d94739a8903887a5bf0c36275b9c01dec63b68baba923adfeedc36bd6696**

Documento generado en 08/06/2022 04:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**